

RV: 2021 - 0916 NIEGA / DRA GALVIS OPT - 2837

Despacho 00 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá D.C. <des00sctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 20/05/2021 8:40 AM

Para: Tutelas Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <tutelasciviltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (461 KB)

110012203000202100916 00.pdf;

AL CONTESTAR, FAVOR REMITIR RESPUESTA ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE AL CORREO NTSSCTSHTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO ; CITAR NÚMERO Y REFERENCIA DEL PROCESO. LAS RESPUESTAS O REQUERIMIENTOS REMITIDOS A ESTE CORREO NO SERAN TENIDOS COMO RADICADOS

AVISA

Que mediante providencia calendada DIECINUEVE (19) de MAYO de DOS MIL VEINTIUNO (2021), proferida por la H. Magistrada RUTH ELENA GALVIS VERGARA, se **NEGÓ** la acción de tutela radicada con el No. 110012203000202100916 00 formulada por CEDRITÍTULOS EN REORGANIZACIÓN CONTRA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, por lo tanto, se pone en conocimiento la existencia de la mencionada providencia a:

PARTES, TERCEROS E INTERVINIENTES DENTRO DEL PROCESO DE REORGANIZACIÓN

29265

Y

A CUANTO TERCERO CON INTERES CONSIDERE TENER DENTRO DEL TRÁMITE DE LA REFERENCIA

De no ser impugnada en tiempo la presente providencia se remitira para su eventual revisión a la H. Corte Constitucional

SE FIJA EL 21 DE MAYO DE 2021 A LAS 08:00 AM

VENCE: EL 21 DE MAYO DE 2021 A LAS 05:00 PM

PUBLICACIÓN EN LA PÁGINA DE LA RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

**MARGARITA ELISA MENDOZA PALACIO
SECRETARIA**



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Secretaría Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá*

Av. calle 24 N° 53-28 Torre C - Oficina 305

ATENCIÓN

Se le recuerda al destinatario, que esta dirección de correo electrónico es utilizada solamente para envío de información y/o solicitudes de la Secretaría de la Sala Civil – Tutelas, del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá. Cualquier solicitud que se reciba **NO** será leída y por lo tanto, se tendrá por **NO RADICADA**.

El correo autorizado para radicar contestaciones, solicitudes, quejas, reclamos etc., corresponde a ntssctsbt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Por favor CONFIRMAR recibido del presente mensaje, así como de los archivos adjuntos y archivos compartidos si los hay, al correo electrónico antes señalado.

De: Despacho 00 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá D.C.

Enviado: jueves, 20 de mayo de 2021 8:36

Para: rlerner@credititulos.com <rlerner@credititulos.com>; lsanchez@metrotel.net.co <lsanchez@metrotel.net.co>; notificacionesjudiciales@supersociedades.gov.co <notificacionesjudiciales@supersociedades.gov.co>; WEBMASTER@SUPERSOCIEDADES.GOV.CO <WEBMASTER@SUPERSOCIEDADES.GOV.CO>; apoyojudicial@supersociedades.gov.co <apoyojudicial@supersociedades.gov.co>; notificacionesjudiciales@supersociedades.gov.co <notificacionesjudiciales@supersociedades.gov.co>; WEBMASTER@SUPERSOCIEDADES.GOV.CO <WEBMASTER@SUPERSOCIEDADES.GOV.CO>; apoyojudicial@supersociedades.gov.co <apoyojudicial@supersociedades.gov.co>

Asunto: 2021 - 0916 NIEGA / DRA GALVIS OPT - 2837

AL CONTESTAR, FAVOR REMITIR RESPUESTA ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE AL CORREO NTSSCTSFTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO ; CITAR NÚMERO Y REFERENCIA DEL PROCESO. LAS RESPUESTAS O REQUERIMIENTOS REMITIDOS A ESTE CORREO NO SERAN TENIDOS COMO RADICADOS

Oficio No O.P.T.2837

Señores:

CREDITÍTULOS EN REORGANIZACIÓN

Calle 37 No 43 - 81 /

Barranquilla - Atlántico

rlerner@credititulos.com

LUZ HELENA SÁNCHEZ ÁNGEL APODERADA DE CREDITÍTULOS EN REORGANIZACIÓN

Avenida El Dorado No 51 - 80 /

Bogotá

lsanchez@metrotel.net.co

SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

Avenida El Dorado No 51-80

notificacionesjudiciales@supersociedades.gov.co ; webmaster@supersociedades.gov.co ;
apoyojudicial@supersociedades.gov.co

SUSANA HIVEDGI SUPERINTENDENTE DELEGADA PARA PROCEDIMIENTOS DE INSOLVENCIA

Avenida El Dorado No 51-80

notificacionesjudiciales@supersociedades.gov.co ; webmaster@supersociedades.gov.co ;
apoyojudicial@supersociedades.gov.co

Ref.: Acción de Tutela

Proceso N°:110012203000**202100916** 00

De CREDITÍTULOS EN REORGANIZACIÓN

Contra SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

Me permito comunicar a Usted **SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA** emitida dentro de la acción de tutela de la referencia.

SE REQUIERE A LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES PARA QUE PONGA EN CONOCIMIENTO DE LAS PARTES, TERCEROS E INTERVINIENTES DENTRO DEL PROCESO DE REORGANIZACIÓN 29265 LA PRESENTE PROVIDENCIA POR EL MISMO MEDIO POR EL CUAL SE LES PUSO EN CONOCIMIENTO LA EXISTENCIA DE LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE LA REFERENCIA.

Sírvase en consecuencia, proceder de conformidad.

Atentamente.

**LUIS ALEJANDRO MEJIA ALVAREZ
ESCRIBIENTE**



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Secretaría Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá*

Av. calle 24 N° 53-28 Torre C - Oficina 305

ATENCIÓN

Se le recuerda al destinatario, que esta dirección de correo electrónico es utilizada solamente para envío de información y/o solicitudes de la Secretaría de la Sala Civil – Tutelas, del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá. Cualquier solicitud que se reciba **NO** será leída y por lo tanto, se tendrá por **NO RADICADA**.

El correo autorizado para radicar contestaciones, solicitudes, quejas, reclamos etc., corresponde a ntssctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Por favor CONFIRMAR recibido del presente mensaje, así como de los archivos adjuntos y archivos compartidos sí los hay, al correo electrónico antes señalado.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL**

MAGISTRADA SUSTANCIADORA: RUTH ELENA GALVIS VERGARA

Bogotá, D.C., diecinueve de mayo de dos mil veintiuno

Ponencia presentada y aprobada por medio electrónico, ante las medidas dispuestas por el Consejo Superior de la Judicatura, en Sala Civil de Decisión según acta de la fecha

Proceso:	Acción de tutela.
Accionante:	Creditítulos en Reorganización
Accionado:	Superintendencia de Sociedades y otra.
Radicación:	110012203000202100916 00
Asunto:	Sentencia.

1

Resuelve la Sala la acción de tutela de la referencia.

ANTECEDENTES

1. Creditítulos SAS, a través de apoderada judicial, presentó acción constitucional por considerar conculcado su derecho de acceso a la administración de justicia por morosidad judicial, por parte de la Superintendencia de Sociedades y la Superintendente Delegada para Procedimientos de Insolvencia.

2. Como fundamento fáctico de su petición narró:

2.1. Por circunstancias que la pusieron en incapacidad de cubrir sus obligaciones financieras, y con el fin de salvaguardar la empresa, Creditítulos ingresó a un proceso de reorganización empresarial, que inició el 6 de agosto de 2020; momento en el que se le notificó a Fiduciaria Bancolombia S.A., que a partir de esa fecha los recursos que ingresaran a la fiducia, serían usados para la operación comercial y como capital de trabajo conforme al artículo 17 de la Ley 1116 de 2006.

2.2. Mediante memorial radicado el 29 de septiembre de 2020 se solicitó formalmente a la Superintendencia de Sociedades que ordenara la devolución de los dineros y que a partir del ingreso a la Ley se entregara ese capital de trabajo a la accionante. Petición reiterada el 1º de diciembre de 2020.

2.3. Como no se dio curso a sus solicitudes, elevó una petición el 14 de enero de 2021. El 8 de febrero le indicaron que por ser un órgano que cumple funciones jurisdiccionales no le corresponde responder derechos de petición.

2.4. A nueve meses desde el ingreso a la Ley 1116, no se le ha dado trámite a ninguna de las solicitudes de liberación de recursos.

3. Busca el amparo de sus derechos y para ello se ordene a la Superintendente Delegada para Procedimientos de Insolvencia que en el término de 48 horas resuelva las peticiones radicadas en relación con la orden a la Fiduciaria Bancolombia para que gire a favor de Creditítulos SAS en Reorganización todos los dineros que tenga retenidos en desarrollo del Contrato de Fiducia Mercantil No. 10455.

4. Impulsado el trámite constitucional se dispuso enterar a las accionadas.

4.1. La Superintendente Delegada de Procedimientos de Insolvencia en la Superintendencia de Sociedades, Susana Hidvegi Arango, se refirió a cada uno de los hechos, señaló que no se ha incurrido en mora judicial injustificada, por lo que recalcó la complejidad de los procedimientos de insolvencia y que a corte de 31 de diciembre de 2020 esa dependencia recibió 53.138 radicaciones, es decir memoriales, peticiones, recursos, solicitudes y demás escritos presentados por los usuarios.

Concluyó que las actuaciones dentro del proceso de Credivalores S.A.S. se han evacuado en el menor tiempo posible y la solicitud presentada se encuentra para estudio en el Despacho.

Mediante escrito adicional, informó que a través de auto 2021-01-318627 de 12 de mayo de 2021, resolvió las solicitudes presentadas por Creditítulos S.A.S. en reorganización de 1º de octubre y 1º de diciembre de 2020.

CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela se encuentra instituida desde el ordenamiento superior para garantizar la protección de los derechos fundamentales de rango constitucional, cuando quiera que resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares. Este excepcional mecanismo de protección constitucional puede intentarse cuando no existan o han sido agotados otros mecanismos de defensa judicial, que sean idóneos y eficientes, a menos que se demuestre inminencia de un perjuicio irremediable, caso en el que procedería como mecanismo transitorio.

2. La Constitución Política consagra los derechos al debido proceso (artículo 29) y el acceso a la administración de justicia (artículo 229), los cuales comprenden dentro de su ámbito de protección: (i) el derecho que tiene toda persona de poner en funcionamiento el aparato judicial; (ii) el derecho a obtener una respuesta oportuna frente a las pretensiones que se hayan formulado; y (iii) el derecho a que no se incurran en omisiones o dilaciones injustificadas en las actuaciones judiciales.

3. Desde el mismo texto constitucional se advierte que los términos han de cumplirse con diligencia (artículo 228), lo que ya desde el artículo 37 del Código de Procedimiento Civil se establecía como un deber del juez; y vino a fijarse en la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia en donde, como principios rectores se consagraron los de celeridad, eficiencia y eficacia.

Debe observarse que el artículo 229 de la Constitución Política, consagra el derecho de las personas al acceso a la justicia, bajo un entendido sustancial de una administración de justicia eficaz, y que no se quede en el simple formalismo de accionar el aparato judicial:

“El derecho a la administración de justicia ha sido definido por la jurisprudencia constitucional como la posibilidad reconocida a todas las personas residentes en Colombia de poder acudir en condiciones de igualdad ante los jueces y tribunales de justicia, para propugnar por la integridad del orden jurídico y por la debida protección o el restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en las leyes. Aquella prerrogativa de la que gozan las personas, naturales o jurídicas, de exigir justicia, impone a las autoridades públicas, como titulares del poder coercitivo del Estado y garantes de todos los derechos ciudadanos, distintas

obligaciones para que dicho servicio público y derecho sea real y efectivo. En general, las obligaciones que los estados tienen respecto de sus habitantes pueden dividirse en tres categorías, a saber: las obligaciones de respetar, de proteger y de realizar los derechos humanos. Con base en esta clasificación, a continuación se determinará el contenido del derecho fundamental a la administración de justicia. En primer lugar, la obligación de respetar el derecho a la administración de justicia implica el compromiso del Estado de abstenerse de adoptar medidas que tengan por resultado impedir o dificultar el acceso a la justicia o su realización. Asimismo, conlleva el deber de inhibirse de tomar medidas discriminatorias, basadas en criterios tales como el género, la nacionalidad y la casta. En segundo lugar, la obligación de proteger requiere que el Estado adopte medidas para impedir que terceros interfieran u obstaculicen el acceso a la administración de justicia del titular del derecho. En tercer lugar, la obligación de realizar implica el deber del Estado de (i) facilitar las condiciones para el disfrute del derecho y, (ii) hacer efectivo el goce del derecho. Facilitar el derecho a la administración de justicia conlleva la adopción de normas y medidas que garanticen que todas las personas, sin distinción, tengan la posibilidad de ser parte en un proceso y de utilizar los instrumentos que la normativa proporciona para formular sus pretensiones”¹.

En procura de la garantía de los dichos derechos, la Corte Constitucional ha puntualizado que:

4

“Se configura una mora judicial injustificada contraria a los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, cuando (i) se presenta un incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial; (ii) no existe un motivo razonable que justifique dicha demora, como lo es la congestión judicial o el volumen de trabajo; y (iii) la tardanza es imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial”².

Siguiendo tales derroteros el máximo tribunal constitucional indicó que en sede de tutela habrá de examinarse cada caso concreto a fin de establecer la viabilidad del amparo y para ello debe apreciarse si “(i) el funcionario haya incurrido en mora judicial injustificada y que (ii) se esté ante la posibilidad de que se materialice un daño que genere un perjuicio que no pueda ser subsanado”³.

4. Edifica la accionante su solicitud de resguardo constitucional en que a la fecha de presentación de la tutela no había resuelto la accionada sobre dos solicitudes elevadas referidas a la liberación de recursos operacionales de la sociedad.

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-283 de 16 de mayo de 2013, MP. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub

² Corte Constitucional, sentencia T-230 de 18 de abril de 2013, MP. Luis Guillermo Guerrero Pérez

³ Corte Constitucional, Sentencia T-230 de 2013, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez

Examinado el asunto, a la luz del marco jurisprudencial *ut supra* memorado, refulge el fracaso de las aspiraciones de la accionante, como pasa a verse.

4.1. De un lado, si bien se advierte tardanza en resolver sobre lo reclamado por la aquí accionante, tal mora resulta justificada en el gran volumen de trabajo que en sede jurisdiccional adelanta la accionada, según el informe presentado que se entiende rendido bajo juramento, artículo 19 decreto 2591 de 1991.

4.2. Por otra parte, verificadas las documentales arribadas se constata que calendado 12 de mayo de 2021, la entidad fustigada emitió proveído en el que negó las solicitudes contenidas en los memoriales 2020-01-529933 de 1º de octubre y 2020-01-619347 de 1º de diciembre de 2020; advirtiendo la imposibilidad de efectuar pagos y/o retiros parciales de los dineros depositados en el patrimonio autónomo PAT Creditítulos, “*que constituye garantía a favor de los beneficiarios del fideicomiso sobre las obligaciones sujetas al concurso*”.

5. Dentro de este contexto, considera la Sala que no es necesaria la intervención del Juez Constitucional, habida cuenta de la carencia actual de objeto por hecho superado:

“Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado”⁴.

En efecto, radicada la solicitud de amparo el 5 de mayo último, en el transcurso del trámite constitucional la Superintendencia se pronunció sobre las peticiones de las que la sociedad accionante se dolía no habían sido atendidas. Por lo que a la hora actual no hay orden que impartir. Resulta oportuno indicar que el sentido de la decisión, es de la órbita y competencia de la entidad que adelanta el proceso de reorganización, sin que sea factible al Juez Constitucional siquiera insinuarle el sentido de sus pronunciamientos, ni hacer control de legalidad de los mismos, pues para ello está dispuesto el escenario del proceso judicial.

6. Según lo expuesto anteriormente, se denegará el amparo rogado.

⁴ Corte Constitucional, Sentencia T-038/19 de 1º de febrero de 2019. MP. Cristina Pardo Schlesinger

DECISIÓN

En armonía con lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., en Sala Civil de Decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución y la Ley,

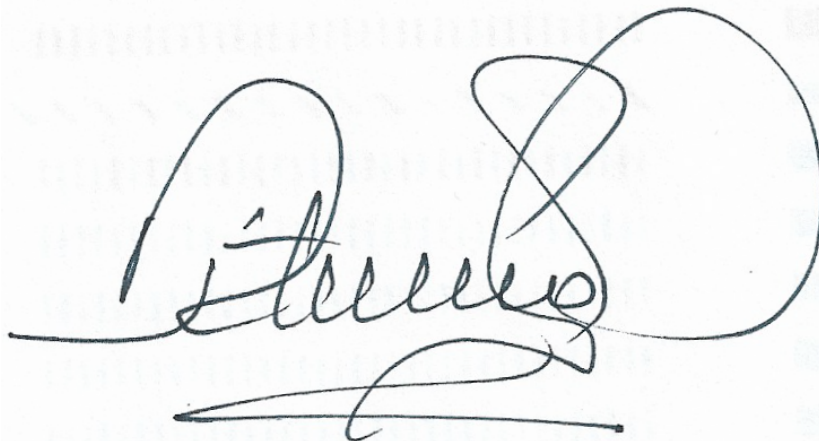
RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR el amparo solicitado por Creditítulos SAS en reorganización al presentarse un hecho superado.

SEGUNDO: COMUNICAR de lo aquí decidido a los intervinientes por el medio más expedito.

TERCERO: REMITIR las piezas procesales pertinentes a la Corte Constitucional para su eventual revisión, de no ser impugnada la presente sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



RUTH ELENA GALVIS VERGARA

Magistrada

11001220300020210091600

MARTHA ISABEL GARCIA SERRANO

Magistrada

11001220300020210091600

JULIAN SOSA ROMERO

Magistrado

11001220300020210091600

6

Firmado Por:

**RUTH ELENA GALVIS VERGARA
MAGISTRADA
Magistrada Sala Civil Tribunal Superior De Bogotá, D.C.**

**JULIAN SOSA ROMERO
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL SUPERIOR SALA CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-BOGOTÁ, D.C.**

**MARTHA ISABEL GARCIA SERRANO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 009 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa8d6d0ef536da0e1770ae429cb07e1674c8442e78de93ad78b0a41c45c743de**

Documento generado en 19/05/2021 02:28:29 PM